

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20210046800**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **Luisa Fernanda Ramírez Gallego**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-** y la **Universidad Libre**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la justicia; que, en consecuencia, se ordene a las accionadas “(...) *dar respuesta de fondo a la reclamación formulada sobre la re – valoración en la etapa de antecedentes para la verificación de la formación y experiencia certificada de más sobre los requisitos mínimos exigidos, para la vacante a la cual hice mi postulación*”, así como también se les ordene “(...) *informar de manera clara y de fondo la metodología de evaluación realizada en la prueba de valoración de antecedentes ya que no está tomando como referencia la prescrito en los acuerdos, anexos ni en la guía de Orientación al Aspirante – Valoración de antecedentes – Proceso de Selección 1462 a 1492 dentro de la cual está incluida la convocatoria 1485 (...), y dentro de la cual se indica la forma de ponderación porcentual en la etapa de valoración de antecedentes y la razón por la cual no la valoración con base en los criterios allí descritos*”.

1.2. Los hechos

1.2.1. Concretamente, indicó la accionante que la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, en sesión de Sala Plena del 14 de enero de 2021, aprobó convocar el “*Proceso de Selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA*”.

1.2.2. Dijo que **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, profirió el Acuerdo No. CNSC – 20211000000026 del 14 de enero de 2021, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda – Proceso de Selección No. 1485 de 2020 – DISTRITO CAPITAL 4*”.

1.2.3. Comentó que la **Universidad Libre** fue seleccionada por la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, mediante licitación pública 006 de 2020 para desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de treinta y dos (32) entidades que conforman la “*Convocatoria Distrito Capital 4, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles*”.

1.2.4. Adujo la actora que se postuló para el cargo de “*Profesional Universitario Grado: 18, Código: 219, Número OPEC-Oferta Pública de Empleos de Carrera – 137055, teniendo en cuenta que laboro actualmente en el mismo cargo ofertado*”.

1.2.5. Relató que aportó en tiempo y en debida forma todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos descritos en los acuerdos del concurso y en el anexo técnico sobre “*Especificaciones y requerimientos técnicos Proceso de selección 1485 Distrito Capital 4*”, lo cual hizo en la plataforma SIMO.

1.2.6. Señaló que superó el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas funcionales y pruebas comportamentales, cada una con un valor de 71,42 y 84,58, respectivamente.

1.2.7. Mencionó que la etapa de valoración de antecedentes es sobre la cual recae el objeto de esta acción tuitiva, dado que, sostuvo, no fue valorada conforme lo especifica el anexo técnico del concurso y descrito de la misma manera en la guía de orientación al aspirante en el ítem sobre “*valoración de antecedentes*”.

1.2.8. Acotó que subió al SIMO las certificaciones de experiencia laboral que acreditan debidamente su experiencia profesional en la **Secretaría Distrital de Hacienda**, desde el 28 de junio de 2011 al 18 de noviembre de 2020, inclusive; no obstante, las accionadas en los resultados de valoración de antecedentes no tuvieron en cuenta todo el tiempo acreditado como experiencia profesional sino que solo tuvieron en cuenta el tiempo laborado entre el 10 de enero de 2013 al 31 de octubre de 2015, de manera que, arguyó, no se tuvo en cuenta todo el tiempo certificado como experiencia profesional en la **Secretaría Distrital de Hacienda**, por los períodos comprendidos entre el 28 de junio de 2011 al 31 de octubre de 2011; 1 de noviembre de 2011 al 25 de septiembre de 2012; 26 de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012; y el 1 de diciembre de 2015 al 18 de noviembre de 2020.

1.2.9. Refirió que estando dentro de la oportunidad, elevó reclamación mediante derecho de petición que radicó ante la accionada **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-**, expresando los motivos de hecho y de derecho por los que consideró se le estaba violando flagrantemente sus derechos, pues, insiste, no se hizo una valoración de los antecedentes en cuanto a la experiencia adicional acreditada a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

1.2.10. La respuesta que se brindó a su requerimiento, sostuvo, no se hizo de fondo, por cuanto le señalaron que: “*(...) Referente a su solicitud ‘solicito me sean tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes, los periodos certificados por la Secretaria Distrital de Hacienda disponibles en SIMO’, nos permitimos indicarle que, como lo señala el Artículo 19 de los Acuerdos de Convocatoria: ARTÍCULOS 19°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria. Las especificaciones técnicas de esta se encuentran definidas en el Anexo del presente Acuerdo.*”

‘A su vez, el Anexo del mismo acuerdo, en su numeral 5 especifica: Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este

proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución de los empleos ofertados para Conductor o Conductor Mecánico, ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia. (...)". (Subrayado efectuado por la parte aquí accionante en el escrito tutelar).

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 22 de noviembre de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de las accionadas; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹, de la **Secretaría Distrital de Hacienda** y de **todas las personas inscritas en el Concurso de la Convocatoria Distrito Capital No. 4 Secretaría Distrital de Hacienda SDH – Proceso de Selección No. 1485 de 2020**.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando que no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante.

1.3.3. El señor **Pedro Hernando Roa Mora**, en comunicación que remitió al correo institucional de este Juzgado el 23 de noviembre de 2021, expresó que *“en la última etapa del proceso ‘valoración de antecedentes’, los documentos soportes de experiencia profesional y certificaciones de educación no fueron revisados adecuadamente favoreciendo a terceros candidatos, desconociendo el derecho a la igualdad, en mi caso particular los documentos incluidos en la plataforma SIMO correspondientes a experiencia profesional y estudios no fueron validados adecuadamente y la respuesta suministrada por la Universidad Libre encargada del proceso, no corresponde a la realidad”*.

1.3.3. La **Universidad Libre de Colombia**, indicó que ciertamente la accionante formuló en tiempo reclamación contra los resultados obtenidos, y que si bien frente a ésta se brindó respuesta, con ocasión a la presente acción de tutela se evidenció que no fue de fondo, de manera que el día 24 de noviembre de 2021, se procedió a extender una respuesta en la que se atendió todos y cada uno de los puntos expuestos por la actora, explicándose en detalle los argumentos por los cuales se sustentó la negativa a acceder a su petición. Dicha comunicación se puso en conocimiento de la petente y se remitió a su canal digital registrado dentro del trámite de la Convocatoria Distrito Capital 4, la cual contenía lo siguiente:

“Por otra parte, en cuanto a los periodos correspondientes a la Resolución 321, del 28 de junio de 2011 al 31 de octubre de 2011, Resolución 489, del 01 de noviembre de 2011 al 25 de septiembre de 2012 y Resolución 379, del 25 de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012, se indica que la certificación indica que las funciones desempeñadas corresponden al Manual Específico de Funciones para Supernumerarios contempladas en la Resolución 105 del 17 de marzo de 2011, ahora bien, de tal Acto administrativo en el documento aportado por la aspirante se incluyeron únicamente dos páginas, que si bien aluden a un empleo profesional, no hay certeza de que se trata del empleo desempeñado por la aspirante, en atención a que corresponde a un fragmento del documento por el cual se establecen las funciones y competencias laborales para personal supernumerario de la Secretaría

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

Distrital de Hacienda y la certificación laboral aportada por la aspirante no determina en concreto cuál fue el cargo desempeñado durante los señalados periodos, únicamente señala que su vinculación fue como supernumerario (...).

Asimismo, señaló que no es la acción de tutela el mecanismo para la protección de los derechos que reclama la accionante, por cuanto esta acción es residual y sólo procede cuando el interesado no cuenta con otros medios de defensa para proteger sus prerrogativas fundamentales; no obstante, en este caso particular la accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer los resultados de las pruebas escritas.

Sin embargo, enfatizó que no se han vulnerado los derechos fundamentales que depreca la actora, de manera que se opuso a las pretensiones de la presente acción y, en consecuencia, solicitó se deniegue el amparo implorado.

1.3.4. La ciudadana **Olga Lucía Huertas Méndez**, por su parte, manifestó a este Despacho en correo enviado el día 24 de noviembre de 2021, que “(...) *también me siento afectada, pase [sic] derecho de petición en los tiempos establecidos, por qué [sic] me paso [sic] la misma situación que la señora Luisa Fernanda (...).*”

1.3.5. La **Comisión Nacional del Servicio Civil** señaló que “La Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez, que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección, razón por la cual, **dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo**, mucho menos en el caso de estudio, toda vez que la inconformidad de la accionante se deriva de la discrepancia entre la respuesta a las reclamaciones y lo que la accionante considera debieron contestar a su reclamación, **situación que expone un juicio de legalidad del acto de trámite que dio a conocer los resultados de las pruebas cuya calificación reprocha y pretende revivir una etapa concluida en la actuación administrativa en sede judicial constitucional**”. (Énfasis original del texto producido por la accionada).

Aunado a lo anterior, comentó que no se acreditó por parte de la actora la existencia de un perjuicio irremediable, de ahí que la presente acción sea improcedente.

1.3.6. La señora **Tatiana López**, indicó en comunicación radicada el día 25 de noviembre de 2021, que “*Estoy de acuerdo en volver a revisar la convocatoria, la información contenida en las ofertas no es clara tengo la experiencia que solicitan y no es aceptada y el cargo no pedía ser especialista y mi proceso fue rechazado por estás [sic] razones*”.

1.3.7. Y, últimamente, **Cristhian Felipe Fuentes Maldonado** explicó que tampoco fue tenido en cuenta en la Convocatoria Distrito Capital 4.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la ley, pueden invocar y

hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de esta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

En este postulado constitucional se consagra el principio de subsidiariedad, lo que implica que las personas deberán hacer uso de todos los recursos y herramientas que otorgue el aparato judicial, para el restablecimiento de los derechos que estén siendo vulnerados o amenazados, de tal forma que la acción de tutela procederá únicamente cuando quien considere que sus derechos están siendo transgredidos, no tenga otro mecanismo judicial idóneo para la tutela de sus derechos, a menos que se encuentre configurada una amenaza de perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en pronunciamiento jurisprudencial, establece dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela cuando existan otros mecanismos para tutelar los derechos fundamentales que se creen amenazados a saber: *“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”*².

Sobre el particular, la Corte decanta que, en cuanto al primer postulado, se hace imperiosa la necesidad de realizar un análisis de cada caso en concreto, pues como resultado de esto, *“podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados”*.

En este punto, es necesario resaltar que la acción constitucional en ningún caso puede desplazar al juez ordinario, por lo que ésta resultará improcedente al momento de ser utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales de defensa ordinarios.

Por otra parte, en cuanto al segundo postulado, es necesario señalar lo que se consagra en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, puesto que allí se señala:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

De lo anterior, considera el Despacho pertinente desarrollar y establecer cuándo se está frente a un perjuicio irremediable, para lo cual se resalta el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional, a saber:

² Tutela T-375 del 17 de septiembre de 2018. M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado.

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”³

Ahora, establece el artículo 23 de la Constitución Política, como garantía fundamental, el derecho que tienen las personas a presentar peticiones ante las autoridades, y ante los particulares en los casos expresamente regulados, y a obtener pronta respuesta a las mismas.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015: *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁴, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En cuanto a las reglas y elementos de aplicación, la Corte Constitucional⁵ ha señalado que el ejercicio del derecho de petición está regido por las siguientes: “1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.* 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.* 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.* 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.* 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.* 6) *De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.* 7) *La figura del silencio administrativo*

³ Sentencia T-318 del 12 de mayo de 2017. M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴ Sentencia T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencia T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, respecto de la competencia para responder una petición, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 21 establece lo siguiente: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”.*

Claro, en medio de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, tal como lo dispuso el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que a la letra reza: *“(…) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...).” (Subrayas fuera del texto original).

Caso concreto.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que la accionante **Luisa Fernanda Ramírez Gallego**, estima vulnerados por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-** y por la **Universidad Libre de Colombia**, al no *“(…) dar respuesta de fondo a la*

reclamación formulada sobre la re – valoración en la etapa de antecedentes para la verificación de la formación y experiencia certificada de más sobre los requisitos mínimos exigidos, para la vacante a la cual hice mi postulación”, así como también por no “(...) informar de manera clara y de fondo la metodología de evaluación realizada en la prueba de valoración de antecedentes ya que no está tomando como referencia la prescrito en los acuerdos, anexos ni en la guía de Orientación al Aspirante – Valoración de antecedentes – Proceso de Selección 1462 a 1492 dentro de la cual está incluida la convocatoria 1485 (...), y dentro de la cual se indica la forma de ponderación porcentual en la etapa de valoración de antecedentes y la razón por la cual no la valoración con base en los criterios allí descritos”, pues, en su sentir, no se tuvieron en cuenta algunas certificaciones laborales con las cuales aspiraba superar las pruebas “(...) para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda – Proceso de Selección No. 1485 de 2020 – DISTRITO CAPITAL 4”, para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico y a las pruebas aportadas a la presente acción de tutela y que obran en el expediente digital contentivo de la misma, se procederá a exponer lo siguiente:

En primer lugar, resulta pertinente indicar que la acción de tutela está contemplada y concebida bajo el principio de subsidiariedad, lo que confiere ese carácter excepcional y que debe estar presente en toda acción de tutela, pues de ello depende su procedencia para estudio de fondo. Ahora bien, en el desarrollo normativo y jurisprudencial que recae sobre la acción que nos ocupa, se han contemplado dos excepciones a este principio, los cuales se aplicarán al caso en concreto.

El primero de ellos: “(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo (...)”. Encuentra el Despacho que dentro de la acción de tutela incoada por la actora no se encuentra acreditada una falta de idoneidad en los recursos de los que son susceptibles las actuaciones de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en el marco de las convocatorias “(...) para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda – Proceso de Selección No. 1485 de 2020 – DISTRITO CAPITAL 4”.

Debe recordarse que por ningún motivo la acción de tutela puede desplazar al juez ordinario, y en el caso en concreto, una vez realizado el análisis y estudio pertinente a todo el elemento material probatorio aportado en el proceso en cuestión, no se acredita y mucho menos se observa, que se hayan adelantado actuaciones de tipo administrativo o de tipo jurisdiccional, con el objetivo de buscar la tutela de los intereses de la aquí accionante, tomando en cuenta que las convocatorias de las que se duele se erigen mediante pronunciamientos de carácter legal y reglamentario, ostentando así la naturaleza de actos administrativos susceptibles de oponibilidad.

De esta manera, concluye este Despacho que el actuar de la accionante no se ajusta al principio de subsidiariedad que fundamenta la acción de tutela, y de decretarse su procedencia bajo este precepto excepcional, se estaría incurriendo en el desplazamiento injustificado del juez ordinario, resaltando además, que no se

cumplió tampoco con la carga argumentativa y probatoria de la que se pudiera deducir que el ejercicio de otros mecanismos para proteger los derechos que consideraban vulnerados, no son idóneos para lo perseguido, menos aun cuando lo que se aspira con esta acción de tutela es buscar la revaloración “(...) *en la etapa de antecedentes para la verificación de la formación y experiencia certificada de más sobre los requisitos mínimos exigidos (...)*”, para la vacante a la cual se postuló; no obstante, sin un sustento normativo suficiente, dado que lo expuesto en el escrito genitor se basó en argumentos de carácter subjetivo y personales de la actora.

Ahora bien, en cuanto a la segunda excepción contemplada y desarrollada en las consideraciones de esta providencia, a saber: *“cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”*, se considera necesario en primer lugar, establecer si existe o no la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable en el caso en concreto, el cual al tenor de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional debe ser cierto e inminente.

Sin embargo, en el presente caso no se observa prueba o argumento alguno que permita demostrar lo deprecado por la actora, en tanto los argumentos planteados no tienen soporte probatorio alguno, y tampoco una apreciación razonable de los hechos, con los que pueda colegirse sin ningún asomo de duda que la actora se encuentra ante la existencia de un perjuicio irremediable que ameriten la intervención del juez para conceder la tutela invocada como mecanismo transitorio.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que las entidades accionadas hayan incurrido en acciones u omisiones de las que se deriven violaciones o amenazas a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y justicia invocados por la accionante, pues, por el contrario, las aspiraciones aquí, más allá de ordenar la revaloración en cuestión, fueron enfiladas a que las accionadas respondieran de fondo las reclamaciones efectuadas por la señora **Ramírez Gallego**, ya que a su juicio no se le explicó en detalle la metodología utilizada para valorar puntualmente la etapa de antecedentes, como quiera que, sostuvo, no fue evaluada conforme lo especifica el anexo técnico del concurso y descrito de la misma manera en la guía de orientación al aspirante en el ítem sobre *“valoración de antecedentes”*.

Sin embargo, si bien puede pensarse que existió una vulneración a la prerrogativa fundamental de petición de la actora, también puede convenirse en que tal acto u omisión de parte de las encartadas ya cesó, pues al dar contestación a esta acción, la **Universidad Libre de Colombia**, indicó que ciertamente la accionante formuló en tiempo reclamación contra los resultados obtenidos, y que si bien frente a ésta se brindó respuesta, con ocasión a la presente acción de tutela se evidenció que no fue de fondo, de manera que el día 24 de noviembre de 2021, procedieron a extender una respuesta en la que se atendió todos y cada uno de los puntos expuestos por la actora, explicándose en detalle los argumentos por los cuales se sustentó la negativa a acceder a su petición. Dicha comunicación se puso en conocimiento de la petente y se remitió a su canal digital registrada dentro del trámite de la Convocatoria Distrito Capital 4, la cual contenía lo siguiente:

“Por otra parte, en cuanto a los periodos correspondientes a la Resolución 321, del 28 de junio de 2011 al 31 de octubre de 2011, Resolución 489, del 01 de noviembre de 2011 al 25 de septiembre de 2012 y Resolución 379, del 25 de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012, se indica que la certificación indica que las

funciones desempeñadas corresponden al Manual Específico de Funciones para Supernumerarios contempladas en la Resolución 105 del 17 de marzo de 2011, ahora bien, de tal Acto administrativo en el documento aportado por la aspirante se incluyeron únicamente dos páginas, que si bien aluden a un empleo profesional, no hay certeza de que se trate del empleo desempeñado por la aspirante, en atención a que corresponde a un fragmento del documento por el cual se establecen las funciones y competencias laborales para personal supernumerario de la Secretaría Distrital de Hacienda y la certificación laboral aportada por la aspirante no determina en concreto cuál fue el cargo desempeñado durante los señalados periodos, únicamente señala que su vinculación fue como supernumerario (...).”

Como vemos, la respuesta cumplió con notificarse en debida forma a la accionante y resolvió de fondo las cuestiones planteadas en la reclamación, explicándose los motivos concretos del por qué la solicitud de la actora no era procedente y, en consecuencia, no era posible tener en cuenta las certificaciones en la metodología utilizada para valorarlas en cuanto a la experiencia, de manera que en este estado en que se hayan las cosas no es posible sostener que la respuesta dada a la reclamación no es de fondo, primero, sólo por el hecho de estar en desacuerdo con la respuesta, y en segundo lugar, porque como se sabe, la respuesta que se otorgue a una petición no implica *per se* que necesariamente la entidad deba brindar una respuesta favorable a lo pedido, sino que, como en este evento, basta con expresar y especificar las razones que motivan la negativa, como en efecto lo hizo la **Universidad Libre**.

Con lo anterior podemos afirmar que, en punto al derecho fundamental de petición de la accionante, se halla acreditada la institución de la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Dicho de otro modo, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

En resumen, la acción de tutela de la referencia no reúne los requerimientos necesarios para que sea configurada la existencia de una amenaza o un perjuicio irremediable, y, por lo tanto, tampoco se adecuaba a la segunda causal de excepción de aplicación del principio de subsidiariedad al trámite de este tipo de acciones constitucionales, de un lado; de otro, frente al derecho fundamental de petición de la actora, se tiene que si bien existió una vulneración al mismo, a la fecha de emisión de este fallo esa presunta vulneración se detuvo con la respuesta de fondo que a la reclamación efectuada por la peticionaria se dio por parte de la accionada **Universidad Libre**, razón por la cual se negará el amparo de los derechos invocados.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la justicia invocados por la señora **Luisa Fernanda Ramírez Gallego**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición, como consecuencia de que la presunta vulneración de dicha prerrogativa ya cesó con la respuesta de fondo dada a la reclamación de la accionante por parte de la accionada **Universidad Libre**.

3.3. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ